

Considerando: Que los establecimientos de comercio situados en la parte opuesta de esta ría del Ozama y lugar llamado “Pajarito”, son de gran perjuicio á los intereses fiscales. En nombre de la República, ha dado el siguiente

DECRETO:

Art. 1º. Desde el primero de Julio del corriente año, queda prohibida la venta de mercancías de toda especie en la ribera opuesta de esta ría del Ozama y lugar denominado “Pajarito”, así como igualmente la compra de productos en general, exceptuándose la compra y venta de reses y cerdos para el consumo de la ciudad.

Art. 2º. El presente decreto será remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dado en el Palacio del Senado á los 28 dias del mes de Mayo de 1857, y 14º. de la Patria.—El Presidente del Senado.—J. B. Lovelace.—El Secretario,—P. T. Garrido.

Ejécútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 30 dias del mes de Mayo del año de 1857, y 14º. de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura,—Pedro A. Bobea.

Núm. 484.—DECRETO del S. C. prorrogando sus sesiones legislativas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, declarada la urgencia.

Considerando: que el Senado no ha podido dar cima á todos los actos, leyes y decretos que son precisos en la presente sesion legislativa.

Vista la facultad que le confiere la Constitucion en su artículo 26 inciso 10º. En nombre de la República Dominicana, ha dado el siguiente

DECRETO:

Art. 1º. Se prorroga la presente sesion legislativa treinta dias mas, que empezarán a correr desde el 29 del presente mes.

Art. 2º. El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dado en el Palacio del Senado á los 28 dias del mes de Mayo de 1857, y 14º. de la Patria.—El Presidente del Senado.—J. B. Lovelace.—El Secretario,—P. T. Garrido.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 30 dias del mes de Mayo de 1857, y 14º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura.—Pedro A. Bobea.

Núm. 485.—DECRETO del S. C. concediendo medallas de plata á la tropa y de oro á los generales, gefes y oficiales que asistieron á las campañas de Diciembre de 1855 y Enero de 1856.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor.

Atendiendo al Mensaje de S. E. el Presidente de la República de fecha once de Mayo corriente; y

Considerando: que la Patria debe hacer de sus servidores una honrosa distincion.

Prévias las tres lecturas Constitucionales, en nombre de la República Dominicana, ha dado el siguiente

DECRETO:

Art. 1º. Se concede una medalla de plata á la tropa y de oro á los generales, gefes y oficiales que asistieron á las acciones de guerra en las campañas de Diciembre de 1855 y Enero de 1856, á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 2º. Las medallas tendrán grabadas las armas de la República y esta inscripcion: “vencedor en tal batalla”; y se conferirán por medio de diplomas que despachará al efecto el Poder Ejecutivo.

Art. 3º. Se autoriza al Poder Ejecutivo para presentar á los generales que mas se distinguieron en las referidas campañas, una espada á nombre de la República, cuyo importe esté en armonía con el estado de las rentas públicas.